

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200146-00**

**ACCIONANTE: EDINS KERWIN MORALES ORTEGA  
C.C. N. 80.160.853**

**ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL -CASUR**

**FECHA: BOGOTA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2.022)**

**ANTECEDENTES**

El accionante Edins Kerwin Morales Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 80.160.853 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR por considerar que dicha entidad le ha vulnerado de derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta el accionante que el 02 de marzo de 2022 presento derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, anexando hoja de servicios por haber laborado por de 15 años al servicio de la policía Nacional.

- Refiere que envió la solicitud al correo electrónico [citse@casir.gov.co](mailto:citse@casir.gov.co)
- Que a la fecha ha transcurrido más tiempo del estipulado por la ley para dar respuesta a la solicitud, sin que la accionada haya dado respuesta de fondo a la petición.

## TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

## CONTESTACION

La accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, indica que mediante oficio 742994 del 2022 remitido al correo electrónico [adinskerwin@hotmail.com](mailto:adinskerwin@hotmail.com) le brindo respuesta de forma concreta, precisa, congruente y de fondo al accionante explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no es viable acceder a las pretensiones de manera favorable así:

*“(…) En atención al escrito del asunto, relacionado con el posible reconocimiento de asignación mensual de retiro a que cree tener derecho, me permito informarle que según su hoja de servicios No. 80160853 del 25/01/2022, se certifica que usted ingresó a la Policía Nacional en la categoría del Nivel Ejecutivo por incorporación directa y prestó sus servicios por espacio de dieciocho (18) años, cero(00) meses, veintiséis s(26) días, incluidos los tiempos de auxiliar de policía, alumno, miembro del Nivel Ejecutivo y la diferencia por año laboral, siendo desvinculado de la Institución por la causal de “...Voluntad de la Dirección General...”, a partir del 29/12/2021.*

*Para acceder al reconocimiento de la asignación mensual de retiro se deben cumplir con los requisitos preceptuados en el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, que señala: “(…) Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, por voluntad de la Dirección General o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean destituidos o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro.*

*Con base a lo anterior, usted no reúne los requisitos en comento para acceder al reconocimiento de la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta que su ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo por incorporación directa se produjo el 01 de Septiembre de 2005 y la aplicación de lo establecido en el Decreto 754 del 30/04/2019, se restringe únicamente para el personal que se haya escalafonado al servicio activo antes del 01 de Enero de 2005. (...)”*

Refiere que el accionante tiene conocimiento de la respuesta, no obstante, que la intención del accionante va más allá de obtener una respuesta, pues lo que pretende es que sea favorable, y que para ello la acción de tutela no es medio idóneo para su reclamo de reconocimiento de la asignación mensual de retiro. Le indica que en caso de no encontrarse de acuerdo con las determinaciones tomadas por la entidad puede acudir al debido proceso por vía administrativa y posteriormente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción incoada, ya que la entidad considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, máxime que con oficio 742994 del 2022 emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor EDINS KERWIN MORALES ORTEGA, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 02 de marzo de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

*“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al*

*petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...".*

Igualmente, al presentarse la emergencia sanitaria por el COVID 19, el Gobierno Nacional, en uso de facultades extraordinarias, expidió el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, con el cual modificó los términos para el derecho de petición, así:

*"... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. .."*

En relación de la Configuración de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, precisó sobre el particular:

*“... No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*(...)”*

## **CASO CONCRETO**

El señor EDINS KERWIN MORALES ORTEGA presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 02 de marzo de 2022, por medio de la cual solicito el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por haber laborado más de 15 años al servicio de la Policía Nacional.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionada mediante oficio 742994 del 2022 le brindo respuesta de fondo al accionante al correo electrónico [edinskerwin@hotmail.com](mailto:edinskerwin@hotmail.com) como se observa en la constancia de envió y entrega que anexa con la contestación a folios (7-11).

Así las cosas, el despacho considera que de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia referida la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, notificada al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo

decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la vulneración de tal garantía fundamental.

Para el caso bajo estudio, se observa que la accionada dio cumplimiento a lo establecido por la Jurisprudencia constitucional configurándose así en la carencia de objeto por hecho superado, como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho que amenazaba el derecho invocado, por consiguiente, no se accederá a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la configuración de carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional presentada por el señor por el señor **EDINS KERWIN MORALES ORTEGA** identificado con C.C. N. 80.160.853 en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 029 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a0aa4a290ed092603afe239c3b44f4ad38b8ecae9c897adf0bd0e1e328890**

Documento generado en 17/05/2022 02:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**